

de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4292, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y los señores Félix María Pascual y Manuel Valverde del Castillo, sobre la instalación de una fábrica de chicle. G. O. No. 7894 del 5 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4292.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día quince del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, entre el Estado Dominicano y los señores Félix María Pascual y Manuel Valverde del Castillo, por el cual los dichos señores se comprometen a instalar y operar en el país una industria de goma de mascar (chicles) que se denominará "Central Chiclera Dominicana".

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar el Contrato suscrito el día quince del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, Doctor Manuel Resumil Aragunde, y los señores Félix María Pascual y Manuel Valverde del Castillo, por virtud del cual los segundos se comprometen a instalar y operar en el país una industria de goma de mascar (chicles) que se denominará "Central Chiclera Dominicana, con un capital social no menor de veinte mil pesos oro moneda nacional, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, Doctor Manuel Resumil Aragunde, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 15892, Serie 1ra., renovada para el presente año con sello N° 342, quien actúa en virtud del poder especial conferido al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), de una parte; y de la otra parte, los señores **FELIX MARIA PASCUAL** y

MANUEL VALVERDE DEL CASTILLO, de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en las calles Isabel la Católica en el Hotel Estrella y Macorís N° 8, portadores de las Cédulas Personales de Identidad Nos. 18569 y 32555, Series 31 y 1, renovadas para el presente año con Sellos Nos. 567389 y 4524, respectivamente;

POR CUANTO, los señores FELIX MARIA PASCUAL y MANUEL VALVERDE DEL CASTILLO se proponen instalar y operar en el país una industria de goma de mascar (chicles) que se denominará "Central Chiclera Dominicana";

POR CUANTO, los señores FELIX MA. PASCUAL y MANUEL VALVERDE DEL CASTILLO importarán las maquinarias necesarias para la instalación de dicha industria;

POR CUANTO, en la especie se trata de una industria nueva en el país, en cuyas operaciones productivas intervendrá el azúcar como materia prima de más elevada proporción, por lo cual se ha de incluir aquella entre las industrias que pueden obtener el beneficio de la Ley N° 2236, de fecha 16 de enero de 1950, sobre Franquicias Industriales y Agrícolas;

POR CUANTO, la instalación y puesta en marcha de cualquier industria nueva requiere siempre un largo período de ensayos, adiestramiento de personal y ajuste de la maquinaria, hasta alcanzar el ritmo industrial de producción;

POR CUANTO, la instalación de dicha industria permitirá que el artículo que se produzca pueda venderse a precio inferior a los de los similares de importación, a la vez que permitirá un efectivo ahorro de divisas, y nuevas fuentes de trabajo para los obreros dominicanos;

POR CUANTO, EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias, propiciando así el desarrollo de la producción nacional;

POR CUANTO, el artículo 90 de la Constitución autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos mediante concesiones o contratos, en provecho de personas o entidades que realicen en la República obras de interés social o que impliquen la inversión de nuevos capitales;

POR TANTO, las partes convienen y pactan por este contrato, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO:—Los señores FELIX MA. PASCUAL y MANUEL VALVERDE DEL CASTILLO se comprometen a instalar y operar en el país, dentro de un plazo no superior a dos (2) meses, a contar de la firma de este contrato, una industria de goma de mascar (chicles) que se denominará "Central Chiclera Dominicana", con un capital social no menor de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00) y una produc-

ción anual de veinticuatro mil (24,000) kilogramos como mínimo.

ARTICULO SEGUNDO.—Los señores FELIX MA. PASCUAL y MANUEL VALVERDE DEL CASTILLO, con excepción de los del servicios de puerto y arrimo, estarán exentos y exonerados, de acuerdo con lo permitido por el artículo 90 de la Constitución, de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de la maquinaria necesaria para la instalación de la industria de goma de mascar (chicles) a que se refiere el artículo anterior, y valorada en CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00).

ARTICULO TERCERO:—Los señores FELIX MA. PASCUAL y MANUEL VALVERDE DEL CASTILLO estarán igualmente exentos y exonerados de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria de carácter fiscal o municipal, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre las materias primas valoradas en DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$18,500.00), necesarias para un año de trabajo, a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional, aprobando el presente contrato.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

POR EL ESTADO DOMINICANO: Manuel Resumil Aragunde, Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca.

FELIX MA. PASCUAL.

MANUEL VALVERDE DEL CASTILLO.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4293 que grava con un impuesto adicional la importación de gasolina de cualquier tipo. G. O. No. 7899 del 19 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4293. *del 7 de Feb. 1955*

Art. 1.—A contar del 1º de noviembre de 1955, la importación de Gasolina de cualquier tipo, estará gravado con un impuesto adicional de tres centavos (RD\$0.03) por cada tres litros setecientos ochenta y cinco milésimas (3.785).

Párrafo.—Dicho impuesto será de un centavo (RD\$0.01) cuando se trate de la importación de Kerosene o Kerosina, Gas Oil o Diesel Oil, y Bunker Fuel Oil.

Art. 2.—La recaudación de estos impuestos estará a cargo de las Aduanas.